

SUP-JIN-135/2025

**Actor:** Isidoro Edie Sandoval Lome

**Responsable:** Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Morelos.

**Tema:** Desechamiento por inexistencia del acto.

#### Hechos

<b>Inicio del PEE</b>	El 23 de septiembre de 2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para elegir a las personas juzgadoras.
<b>Inicio del Proceso Electoral Extraordinario</b>	El 1 de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron, entre otros cargos, las de Magistraturas de Circuito en materia penal-administrativa del Distrito Judicial 1 del Circuito Judicial 18 con sede en Cuernavaca, Morelos.
<b>Resultados</b>	El actor manifiesta que el 12 de junio tuvo conocimiento, a través del portal del INE, de la conclusión del cómputo de los resultados de todas las actas de los cómputos distritales de la votación recibida, entre otras, para el cargo al que aspiró, sin que resultara ganador.
<b>Juicio de inconformidad</b>	El 16 de junio de 2025, en contra de dichos resultados de la elección, el actor presentó juicio de inconformidad ante esta Sala Superior.

#### Consideraciones

##### ¿Qué plantea el actor?

El actor, en su impugnación, solicita un nuevo escrutinio y cómputo de los votos en los Distritos 1 (Cuernavaca) y 2 (Jiutepec) del INE. Esta petición se basa en que el número de votos nulos es mayor que la diferencia entre el primer y segundo lugar, y esta diferencia es menor a un punto porcentual, e incluso aplica entre el primer y tercer lugar.

Además, el actor argumenta diversas causales para la nulidad de la elección en su totalidad, no solo para una modificación en los cómputos distritales. Estas causales incluyen: Violaciones a los principios de equidad e imparcialidad, citando actos de proselitismo abierto del partido Morena a favor de sus candidatos mediante el uso de "acordeones" y el uso indebido de recursos públicos; vulneración de los principios de certeza y legalidad debido a inconsistencias en el sistema de captura y al elevado número de votos nulos y la falta de certeza y vulneración al principio de máxima transparencia generadas por la complejidad de la elección de magistraturas de circuito y las instrucciones en la boleta, lo que, según el actor, propició una mayor nulidad de votos.

##### ¿Qué determina esta Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que el juicio de inconformidad es improcedente y debe desecharse de plano la demanda ya que el momento oportuno para solicitar la nulidad de una elección es una vez que el Consejo General del INE declara su validez y otorga la constancia de mayoría. En el caso descrito, el actor presentó su demanda antes de que estos actos ocurrieran por lo que se considera inexistente el acto reclamado.

Por lo tanto, si se busca la nulidad de una elección, el juicio de inconformidad debe promoverse después de que se haya emitido el acta de cómputo de la entidad federativa, se haya declarado la validez de la elección y se hayan entregado las constancias de mayoría. Aunque los cómputos distritales influyen en el cómputo final de la entidad, no son los actos definitivos para impugnar la validez de la elección del cargo.

**Conclusión:** Al impugnar la validez de la elección cuando aún no se había declarado su validez y entregado las constancias de mayoría, la demanda se desecha.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-135/2025

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

**Resolución** que determina el **desechamiento** de la demanda presentada en el expediente de juicio de inconformidad al rubro indicado, relacionada con los resultados y la validez de la elección a Magistrado de Circuito (hombres) en materia penal-administrativa del Distrito Judicial 1 del Circuito 18 en el Estado de Morelos, por **inexistencia del acto reclamado**.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESOLUTIVO.....	8

### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Isidoro Edie Sandoval Lome.
<b>Autoridad Responsable o INE:</b>	Junta Local Ejecutiva en Morelos del Instituto Nacional Electoral.
<b>Circuito Judicial:</b>	Circuito Judicial 18, en el estado de Morelos.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>LGIPE o Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>PEE</b>	Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Mauricio I. del Toro Huerta y Anabel Gordillo Argüello. **Colaboraron:** Shari Fernanda Cruz Sandin y Luis Leonardo Molina Romero.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del PEE.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE declaró el inicio del PEE, para elegir a las personas juzgadas.

**2. Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron, entre otros cargos, las de Magistraturas de Circuito en materia penal-administrativa del Distrito Judicial 1 del Circuito Judicial 18 con sede en Cuernavaca, Morelos, en la que participó como candidato el ahora actor.

**3. Resultados.** El actor manifiesta que el doce de junio tuvo conocimiento de que se llevó a cabo la declaración de validez de la elección de magistraturas de circuito del Distrito 1 del Circuito Judicial 18 en Morelos, y la entrega de constancias de mayoría.

**4. Juicio de inconformidad.** El dieciséis de junio, el actor presentó juicio de inconformidad para controvertir los resultados de la elección.

**5. Recepción.** En esa misma fecha, la Oficialía de Partes de esta Sala Superior recibió la demanda.

**6. Turno.** En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-135/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados del cómputo de la elección de una magistratura de circuito, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas y por

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticinco salvo mención expresa en contrario.



nulidad de la elección, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva<sup>3</sup>.

### III. IMPROCEDENCIA

#### 1. Decisión

La Sala Superior considera que el juicio de inconformidad es **improcedente y debe desecharse de plano la demanda**, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se advierte la inexistencia de los actos reclamados respecto de su pretensión de nulidad de la elección de magistraturas de circuito.

#### 2. Marco normativo aplicable

El artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios establece, de manera taxativa, que en la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como de las personas juzgadoras de los Juzgados de Distrito, son actos impugnables a través del juicio de inconformidad los siguientes:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa<sup>4</sup>, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez<sup>5</sup>, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

En correlación con lo anterior, el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, dispone que la demanda del juicio de inconformidad deberá

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 53, inciso c), en relación con el artículo 50, inciso f), ambos de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Actos emitidos por los Consejos Locales del INE, en términos de los *Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos* (Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cómputos de entidad federativa), confirmado a través de la Sentencia SUP-JE-17/2025. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181050>

<sup>5</sup> Tanto las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos emitidos por el Consejo General del INE, en términos del artículo 534, numeral 1, de la LEGIPE.

## SUP-JIN-135/2025

presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de las entidades federativas de la elección de las personas juzgadoras de Tribunales de Circuito, de Apelación, de las Salas Regionales del Tribunal Electoral y de juezas y jueces de Juzgados de Distrito.

Por otro lado, el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento establece que se desechará de plano el medio de impugnación, cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley.

Por su parte, del artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución general puede advertirse que **los principios de definitividad y firmeza son requisitos de procedencia para todos los medios de impugnación en materia electoral**<sup>6</sup>.

Por otra parte, conforme al Acuerdo INE/CG210/2025<sup>7</sup>, mediante el cual el Consejo General del INE emitió los *Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación*, se establecen los siguientes cómputos:

- a. distritales
- b. de Entidad Federativa
- c. de Circunscripción Plurinominal
- d. nacionales

De igual forma, los *Lineamientos* contienen las directrices generales para realizar la suma de los resultados obtenidos de cada una de las elecciones y se destaca que los cómputos se desarrollarán de forma cronológica y consecutiva, es decir, se comenzará por los cómputos distritales y se finalizará con el cómputo nacional.

Por lo que respecta a las elecciones de las personas juzgadoras de los Distritos Judiciales Electorales y de los Circuitos Judiciales, se estableció

---

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia 37/2002, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES, disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>7</sup> El cual fue confirmado, en lo que fue materia de impugnación, en la resolución SUP-JE-17/2025.



que el cómputo de Entidad Federativa se determinará a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de estas elecciones, conforme el Distrito Judicial Electoral que les corresponda.

Asimismo, se establece que el **12 de junio**, una vez concluidos los cómputos distritales, los Consejos Locales de cada entidad federativa llevarán a cabo el cómputo de la votación obtenida, entre otros, para magistraturas de Circuito.

Este cómputo se sujetará a las siguientes reglas:

- a. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la elección, realizando la suma por Distrito Judicial Electoral al que correspondan.
- b. En caso de haberse recibido actas de cómputo distrital de boletas identificadas con posterioridad al cómputo distrital de la elección a la que corresponden, el Consejo Local tomará nota de sus resultados y las agregará a los resultados del cómputo del Circuito Judicial de la elección que corresponda.
- c. La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en el Circuito Judicial.
- d. Se generará el Acta de Cómputo de Entidad Federativa con los resultados de votación agregados a nivel de cada Distrito Judicial Electoral que integre el Circuito Judicial.
- e. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que, en su caso, ocurran.

Posteriormente, el **15 de junio**, una vez concluidos los cómputos de entidad federativa y de circunscripción plurinominal, el Consejo General del INE sesionaría para realizar el cómputo nacional de la votación obtenida, de entre otros, para las magistraturas de Circuito y, posteriormente, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.

Se invoca como hecho notorio que, al **16 de junio**, el Consejo General del INE aún no había realizado la declaración de validez y la entrega de constancias, respecto de la elección de magistraturas de circuito.<sup>8</sup>

### **3. Justificación**

En el caso, el actor, en su calidad de candidato a magistrado de circuito en materia penal-administrativa del Distrito Judicial 1 del Circuito Judicial 18 con sede en Cuernavaca, Morelos, interpone juicio de inconformidad ***“en contra de la elección y los resultados del cómputo y declaración de validez de la elección judicial de magistrados de circuito en materia penal-administrativa del Distrito 1 en Morelos, integrado por los Distritos federales 1 y 2 de circuito y en consecuencia el otorgamiento de la constancia respectiva”***.

En el marco de su impugnación, el actor solicita un nuevo escrutinio y cómputo de la votación realizada por los Consejos Distritales del INE de Cuernavaca (Distrito 1) y Jiutepec (Distrito 2), por existir un número de votos nulos mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar y ser menor tal diferencia a un punto porcentual e incluso entre el primero y el tercer lugar.

Asimismo, el actor plantea diferentes causales de nulidad de elección, considerando por violaciones a los principios de equidad e imparcialidad, por actos de proselitismo abierto del partido Morena a favor de sus candidaturas a través de “acordeones” y el uso indebido de recursos públicos; así como, la vulneración de los principios de certeza y legalidad por inconsistencias del sistema de captura y por qué el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, aunado a que, dada la complejidad de la elección de magistraturas de circuito y las instrucciones que la autoridad insertó en la boleta, se habría generado falta de certeza y una vulneración al principio de máxima transparencia,

---

<sup>8</sup> Así se advierte de la videograbación de la sesión del Consejo General del INE del 16 de junio, disponible en la siguiente liga:  
<https://www.youtube.com/watch?v=ZMsnbd0BWgs> (minuto 55:07).



propiciando una mayor nulidad de votos.

Como se advierte, tanto la solicitud de recuento, como la pretensión última del actor tiene por objeto controvertir la validez de la elección (y no sólo una modificación en los cómputos distritales) y si bien el actor alude a la actualización de algunas causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas (como error o irregularidades graves no reparadas), lo hace para efecto de acreditar un supuesto de nulidad de la elección por acreditarse en más del veinticinco por ciento de las casillas instaladas, sobre la base de lo que denomina “errores aritméticos sistémicos en elecciones judiciales”, o “errores en los cómputos de los votos y deficiencias en el procesamiento de resultados” lo que califica también como “un patrón sistémico de deficiencia operativa” en toda la elección.

En este sentido, el momento oportuno para hacer valer la pretensión de nulidad de la elección es a partir de la declaración de validez por parte del Consejo General del INE y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, lo que –como se destacó– a la fecha de la presentación de su demanda, no había sucedido, siendo actos posteriores al cómputo estatal y, por tanto, inexistentes al momento de la presentación de la demanda.

En este sentido, el juicio de inconformidad debe promoverse en contra del acta de cómputo de entidad federativa, o en su caso, cuando se plantea la pretensión de nulidad de la elección, a partir de la declaración de validez de la elección de que se trata y la entrega de las constancias de mayoría respectivas.<sup>9</sup>

Esto es, los cómputos distritales, si bien tienen incidencia en el cómputo de entidad federativa, no tienen el carácter de actos definitivos para

---

<sup>9</sup> La normativa establece, de manera expresa, en los artículos 50, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, que **serán actos impugnables a través del juicio de inconformidad los cómputos distritales cuando se trate**, en lo que interesa, **de la elección de personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de personas magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral o del Tribunal de Disciplina Judicial**, lo que no es aplicable al caso concreto, ya que la candidatura a la que aspira el actor es a magistrado de circuito.

efecto de impugnar la validez de la elección del cargo al que aspira el actor.

De esta forma, considerando lo estipulado en la Ley de Medios y en los Lineamientos, corresponde a quien pretende controvertir los resultados o la validez de una elección como la señalada, esperar a la emisión del cómputo por entidad federativa, la declaratoria de validez de la elección o la entrega de la constancia de mayoría correspondiente y, en caso de estimar que tales actos le causan un perjuicio, promover el juicio de inconformidad respectivo dentro del plazo previsto para ello.

En consecuencia, toda vez que al momento de la presentación de la demanda el acto era inexistente, la misma debe desecharse de plano, sin que sea procedente un pronunciamiento sobre la procedencia o viabilidad de la solicitud de recuento realizada por el actor.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente

#### **IV. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.



**SUP-JIN-135/2025**

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JIN-135/2025 (IMPROCEDENCIA DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE RECUESTO REALIZADA POR EL ACTOR)**

10

Emito el presente voto particular parcial, porque, si bien coincido con que el juicio resulta improcedente, en relación con los planteamientos tendientes a controvertir la validez de la elección, difiero del criterio mayoritario, respecto de que no es procedente un pronunciamiento sobre la solicitud de recuento planteada por el actor.

En mi consideración, sí debe analizarse la solicitud de recuento, pues, al momento de la presentación de la demanda, el cómputo por entidad federativa –acto definitivo en términos de las cifras de la elección que se controvierte– ya había concluido.

Para explicar el sentido de mi voto expongo, a continuación, los antecedentes relevantes del caso, la decisión mayoritaria y las razones de mi disenso.

**1. Antecedentes relevantes del caso**

El actor contendió como candidato a magistrado del Circuito XVIII (Morelos) en materia Penal-Administrativa en el Distrito Judicial Electoral 1 de esa entidad. El 16 de junio de 2025<sup>11</sup>, presentó una demanda de juicio de inconformidad para impugnar los resultados del cómputo y la declaración de validez de la elección en la que contendió y, en consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras.

---

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este documento Francisco Daniel Navarro Badilla, Brenda Denisse Aldana Hidalgo y María Josefina Olvera Hernández Chong Cuy.

<sup>11</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.



En su demanda alegó presuntas irregularidades que, desde su perspectiva, debían ocasionar la nulidad de la elección.

Por otra parte, con base en los resultados del cómputo de entidad, el candidato solicitó que esta Sala ordene un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

## **2. Criterio mayoritario**

En la sentencia aprobada por la mayoría se desechó la demanda por inexistencia del acto reclamado –con lo cual estoy de acuerdo–, pues se estimó que el actor pretende la nulidad de los comicios en la que participó, a pesar de que, a la fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aún no ha emitido la declaración de validez de la elección.

En segundo lugar, la mayoría consideró que la solicitud del recuento también tiene como finalidad última controvertir la validez de la elección y que, por lo tanto, no procede pronunciarse sobre su procedencia o viabilidad. En esta parte radica mi desacuerdo.

## **3. Razón de mi disenso**

### **a) Finalidad de la solicitud de recuento**

Difiero del criterio mayoritario en cuanto a que la petición de recuento del actor tiene como pretensión última cuestionar la validez de la elección y, por tanto, no merece pronunciamiento alguno sobre su procedencia o viabilidad.

Por el contrario, conforme a lo planteado en la demanda y de conformidad con la naturaleza propia de los recuentos, estos últimos no tienen como finalidad la nulidad de los comicios, sino, por el contrario, la efectiva y certera contabilización de los sufragios.

En efecto, un nuevo escrutinio y cómputo tiene un claro objetivo corrector de los resultados, ante la existencia de situaciones irregulares o

extraordinarias que permiten establecer una duda fundada y razonable sobre las cifras inicialmente obtenidas.

**b) Momento procesal oportuno para solicitar el recuento ante la autoridad jurisdiccional**

Conforme al Acuerdo INE/CG210/2025, para el caso de la elección de las **personas magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito** y de Apelación, así como de las personas juzgadoras de Distrito, los cómputos de entidad federativa son actos definitivos y firmes, en lo respectivo a los resultados numéricos correspondientes.

En ese sentido, el artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios, establece que **en la elección de las personas magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito** y de Apelación, así como de las personas juzgadoras de los Juzgados de Distrito, **son actos impugnables**, a través del juicio de inconformidad, ente otros, **los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa**.

Así, me aparto del criterio mayoritario, porque considero que sí es procedente pronunciarse sobre el recuento de los votos, pues, conforme al Acuerdo INE/CG210/2025, se estableció que el **12 de junio**, una vez concluidos los cómputos distritales, los Consejos Locales de cada entidad federativa llevarán a cabo el cómputo de la votación obtenida, entre otros, para magistraturas de Circuito.

Posteriormente, el **15 de junio**, una vez concluidos los cómputos de entidad federativa y de circunscripción plurinominal, el Consejo General del INE sesionaría para realizar el cómputo nacional de la votación obtenida, entre otros, para las magistraturas de Circuito y, posteriormente, se hará la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.

Por ello, si la demanda fue presentada el 16 de junio, una vez concluidos los cómputos de entidad federativa, las cifras obtenidas ya eran definitivas y, por tanto, ya era oportuno solicitar el recuento



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

SUP-JIN-135/2025

correspondiente, sin que exista normativamente la obligación de esperar a que exista la declaración de validez de la elección.

### **Conclusión**

Emito el presente voto particular parcial, ya que, a mi juicio, en la sentencia debió existir un pronunciamiento en torno a la procedencia de la solicitud de recuento, pues, al momento de la presentación de la demanda, el cómputo de entidad federativa ya había concluido.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.